



Expediente No. 2020-026

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario, seguido por **GABRIEL OLIVELLA SERRANO** contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, informándole que se encuentra pendiente reprogramar nueva fecha de audiencia. Sírvasse Proveer.

1


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, observa el despacho que mediante auto del 16 de noviembre de 2021, se señaló el martes 06 de septiembre de 2022 a la hora de las 03:30 PM, como fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS, sin embargo, la misma no se llevo a cabo toda vez que, se echa de menos la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía solicitado por la demandada a la sociedad S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS, por lo que, previo a fijar nueva fecha de audiencia, procede el despacho al estudio del proceso.

1. Del trámite de notificación efectuado por la parte demandada

Evidencia el Despacho que, a través de providencia del 08 de junio de 2021, fue admitido el llamamiento en garantía de la sociedad S & A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS y otras, misma providencia en la cual se ordenó a la parte interesada procediera con el trámite de notificación a su cargo, de conformidad a lo regulado en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020. Además, que dicha notificación debía guardar relación con lo establecido en los artículos 65 y 66 del CGP.

Así mismo, se constató que, dentro del expediente que, la parte demandada, a través de su apoderado judicial, en memorial de fecha 15 de junio de 2021, informa al despacho respecto del trámite de notificación efectuado.

Una vez, revisadas las constancias de notificación allegadas al plenario, se avizora que, en efecto, se remitió la demanda y el auto admisorio al correo señalado para notificaciones, de la parte llamada en garantía, sin embargo, el trámite de notificación a cargo de la demandada debió realizarse conforme a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional, pues tal y como lo indicó la Alta Corporación, para que la notificación de las providencias judiciales se entienda surtida, no solo debe acreditarse el envío de la comunicación (sea cual fuere el medio

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





elegido para el efecto), - lo cual se encuentra acreditado - sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación, situación que no se evidencia dentro del sub lite, pues si bien es cierto, obra dentro del expediente correo electrónico a través del cual, se remite los documentos a la llamada en garantía a fin de efectuar la notificación, no es menos cierto que, no reposan las constancias del mensaje entregado o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos de esta última, esto es, según la forma y condición prevista en la sentencia C-420 de 2020.

2

Recuérdese que, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. Situación que no ocurrió en el presente proceso.

Ahora bien, el CGP regula el trámite para llevar a cabo el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la carga del trámite de notificación a cargo de la demandada fue impuesta mediante auto del 08 de junio de 2021, notificada el día 09 del mismo mes y año, a todas luces, se encuentra vencido el término de los seis meses exigido por la normativa para efectuar la notificación, por tanto, se declarará ineficaz el llamamiento de la sociedad S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS, habida cuenta que, la parte demandada FNA, no cumplió con la carga procesal impuesta dentro del termino legal oportuno, en consecuencia se continuará con el curso legal del proceso.

2. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que a folio 2005 del expediente, de fecha 05 de septiembre de 2022, reposa sustitución de poder conferido por la Dra. Claudia Sofia Flórez Mahecha apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANAS.A., a la Dra. MARYSABEL NORIEGA NIEBLES identificada con C.C No.1.140.867.291 y T.P 256.630 del C.S de la J. para que represente a la entidad en los efectos del poder sustituido.

A su vez, la Dra. Mónica Liliana Osorio Gualteros en calidad de representante legal del COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, otorgó poder a la Dra. Diana Yamile García Rodríguez identificada con C.C No.1.130.624.620 y T.P 174.390 del C.S de la J. para que represente a la entidad en los efectos del poder otorgado.

Por su parte, la Dra. Paula Alejandra Velásquez Álvarez en calidad de apoderada general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, concedió poder especial a la Dra. Karen Cecilia Sarmiento

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Barón, identificada con la C.C No.50.938.512 y T.P 197.816 del C.S de la J. para que represente a la entidad en los efectos del poder otorgado.

En lo referente a los poderes presentados, se tiene que, reúnen los requisitos de los artículos 74 y 75 del CGP. Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al (os) referido(s) abogado(s), como apoderado(os) judicial (es) de las partes, en los efectos del mandato conferido y/o sustituido.

3

3. De la renuncia de poder

De igual manera, a folio 2037 del expediente virtual, se avizora renuncia de poder, presentada por el Dr. José Fernando Méndez Parodi quien figuraba como apoderado y representante legal de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Pues bien, atendiendo lo descrito en el artículo 76 del CGP, y que se la parte llamada a juicio constituyó nuevo apoderado judicial, por ser procedente se aceptará la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho.

4. Del señalamiento de fecha de audiencia

Por lo anterior, encontrando que todos los sujetos procesales se encuentran debidamente notificados y representados dentro del proceso ordinario se impone señalar fecha para Llevar a cabo audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE ineficaz el llamamiento en garantía de la sociedad S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS, efectuado por la parte demandada FNA; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Dra. MARYSABEL NORIEGA NIEBLES identificada con C.C No.1.140.867.291 y T.P 256.630 del C.S de la J. para que represente a la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANAS.A en los efectos del poder sustituido.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Dra. Diana Yamile García Rodríguez identificada con C.C No.1.130.624.620 y T.P 174.390 del C.S de la J. para que represente a la entidad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA en los efectos del poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la profesional del derecho a la Dra.



Karen Cecilia Sarmiento Barón, identificada con la C.C No.50.938.512 y T.P 197.816 del C.S de la J. para que represente a la entidad demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO en los efectos del poder otorgado.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. José Fernando Méndez Parodi quien figuraba como apoderado y representante legal de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

4

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el martes 28 de noviembre del año 2023 a la hora de las 10:30 AM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

SÉPTIMO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la d los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

OCTAVO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 37

IBR